



BOLETÍN INFORMATIVO N° 41 ESPECIAL

TABLA DE CONTENIDO

Tema	Pág.
CONVENIO CAMBIARIO No. 1	1
CONVENIO CAMBIARIO No. 2	3
REAJUSTE DE LA UNIDAD TRIBUTARIA	3

Para mayor información y/o consultas sobre el contenido de este boletín, no dude en comunicarse con nosotros.

CONVENIO CAMBIARIO No. 1

CONVENIO CAMBIARIO No. 1 MEDIANTE EL CUAL SE DICTA EL RÉGIMEN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 37.625 DEL 5 DE FEBRERO DE 2003

a) Aspectos generales

El Banco Central de Venezuela centralizará la compra y venta de divisas en el país, en los términos que se establecen en el presente Convenio Cambiario y los actos normativos que lo desarrollen, así como los demás Convenios Cambiarios que el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela acuerden suscribir.

La coordinación, administración, control y establecimiento de requisitos, procedimientos y restricciones que requiera la ejecución de este Convenio Cambiario corresponde a la *Comisión de Administración De Divisas (CADIVI)*.

b) Operadores cambiarios

Los bancos e instituciones financieras, las casas de cambio y los demás operadores cambiarios autorizados para actuar en el mercado de divisas, quedan sujetos al cumplimiento del presente Convenio y a las demás normas correspondientes.

Los operadores cambiarios indicados deben llevar un registro de sus transacciones u operaciones realizadas en el país en moneda extranjera, sea cual fuere su naturaleza, así como suministrar la información que le sea requerida por el Banco Central de Venezuela y por CADIVI.

c) Tipo de cambio

Para las operaciones indicadas en el presente Convenio Cambiario, el BCV fijará de común acuerdo con el Ejecutivo Nacional el tipo de cambio para la compra y para la venta y lo ajustarán cuando lo consideren conveniente, mediante Convenios especiales.

Cuando se trate de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, los tipos de cambio serán los que resulten de aplicar al precio de dichas divisas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pautado en el Convenio Cambiario.

d) Normas y compromisos internacionales

Las normas y compromisos internacionales suscritos por la República y establecidos en los acuerdos y tratados bilaterales, multilaterales y de integración serán de aplicación preferente a las disposiciones del presente Convenio Cambiario.

Las organizaciones internacionales con las cuales la República Bolivariana de Venezuela haya suscrito acuerdos o convenios internacionales, podrán efectuar operaciones de cambio directamente ante el Banco Central de Venezuela, sin necesidad de autorización alguna y al tipo de cambio de conformidad con lo pautado en el Convenio Cambiario, siempre que dichas operaciones impliquen movilización de las cuentas que, conforme a los respectivos acuerdos o convenios constitutivos de cada una de las referidas organizaciones, estén sujetas o cláusulas relativas al mantenimiento del valor de la moneda nacional.

e) Régimen aplicable al sector público

La totalidad de las divisas originadas por las actividades de Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales, cualquiera que sea el origen y la naturaleza de la actividad que las produzcan, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, quien las adquirirá al tipo de cambio de conformidad con lo pautado en este Convenio.

Petróleos de Venezuela y sus empresas filiales, no podrán mantener fondos en divisas por más de cuarenta y ocho (48) horas, salvo lo que corresponda a los fondos colocados en el exterior, hasta por el monto máximo que autorice el Directorio del Banco Central de Venezuela, de acuerdo con las necesidades de las mismas.

Las divisas que obtenga la República por concepto de operaciones de crédito público en moneda extranjera, o por cualquier otra causa, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio que se fijará de conformidad en este Convenio, salvo el caso de las divisas provenientes de operaciones de crédito

públicas destinadas a la cancelación de importaciones de bienes o servicios, cuando los pagos correspondientes sean realizados directamente por el prestamista.

Las divisas que obtengan las personas distintas a la República, a las cuales se refiere el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, por concepto de operaciones de crédito público en moneda extranjera, exportaciones de bienes o servicios o por cualquier otra causa, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio que se fijará de conformidad en este Convenio.

Las personas referidas no podrán mantener depósitos en moneda extranjera, excepto si son autorizadas por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Los entes del sector público realizarán sus solicitudes de adquisición de divisas directamente por ante el Banco Central de Venezuela para los siguientes fines:

- Pagos de la deuda pública externa de la República y demás entes indicados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Administración Financiera.
- Pagos y remesas indispensables e inherentes al servicio exterior de la República y a la representación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales.
- Erogaciones a los cuales está obligada la República en virtud de tratados y acuerdos internacionales.
- Pagos referidos a la seguridad pública y defensa nacional, según lo determine el Presidente de la República.
- Pagos referidos al abastecimiento urgente en materia agroalimentaria y de salud. Gastos de viáticos de funcionarios públicos que viajen en misiones oficiales al exterior.
- Suministro de divisas al Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela.
- Suministro de divisas al Banco de Comercio Exterior, para el cumplimiento de su misión.
- Gastos corrientes y de inversión del Ejecutivo Nacional en el exterior.
- Obligaciones pendientes de pago derivadas de importaciones nacionalizadas antes de la entrada en vigor del presente régimen por las empresas del Estado.

f) De las divisas para otros fines del Sector Privado

La adquisición de divisas por personas naturales y jurídicas para transferencias, remesas y pago de importaciones de bienes y servicios, así como el capital e intereses de la deuda privada externa debidamente registrada, estará limitada y sujeta a los requisitos y condiciones que al efecto establezca CADIVI.

g) Régimen aplicable a la administración de divisas para exportaciones de bienes y servicios, de inversión extranjera directa, y otros contratos del Sector Privado

Serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pautado en este Convenio, todas las divisas originadas por las exportaciones de bienes, servicios o tecnologías, realizadas a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio cambiario. La venta de las divisas deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la disponibilidad de las mismas, calculadas sobre el valor FOB declarado en la respectiva Declaración de Aduanas o Manifiesto de Exportación.

Salvo las excepciones que se establezcan en el presente Convenio Cambiario, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, a través de los bancos e instituciones financieras, casa de cambio, y demás operadores cambiario autorizados por dicho Instituto, al tipo de cambio que se fijará de acuerdo con lo pautado en este Convenio, todas las divisas que ingresen al país por concepto de transporte, operaciones de viajes y turismo, remesas, transferencias, rentas de inversión, contratos de arrendamiento y de otros servicios o actividades comerciales, industriales, profesionales, personales o de la construcción.

Para la adquisición de divisas destinadas a la remisión de dividendos, ganancias de capitales e intereses, si fuere el caso, producto de la inversión extranjera directa, así como para los pagos en divisas derivados de contratos de servicios, de tecnología o por concepto de regalías y otros cánones provenientes del uso o explotación de derechos de propiedad industrial e intelectual, las personas naturales o jurídicas deberán inscribirse en el registro respectivo que al efecto lleva la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX).

A los fines del régimen cambiario vigente, los Programas de ADS's (Acciones de Depósitos Americanos), ADR's (Recibos de Depósitos Americanos), GDS's (Acciones de Depósitos Globales) y GDR's (Recibos de Depósitos Globales), que hubieran sido emitidos hasta la fecha de publicación del presente Convenio Cambiario, deberán registrarse ante la Comisión Nacional de Valores y solicitar las autorizaciones de Compra de Divisas destinadas a la remisión de dividendos, ganancias de capitales e intereses ante CADIVI, la cual establecerá mediante Resolución, las normas que regirán el registro y la solicitud de divisas requeridas para estos programas.

h) De las Divisas para otros ingresos de Capitales

Las personas naturales o jurídicas venezolanas que ingresen divisas al país destinadas a fines de inversión extranjera directa y en activos financieros, estando vigentes las restricciones a la libre convertibilidad de la moneda, deberán registrarlas ante la SIEX, a fin de tener derecho a exportarlas con los beneficios e intereses.

La autorización de compra de divisas por las personas naturales o jurídicas, debe ser solicitada a través de CADIVI, por los interesados debidamente registrados ante la SIEX, por intermedio de los bancos e instituciones financieras autorizadas, consignando la documentación que a tal efecto sea requerida.

Todas las divisas de personas naturales o jurídicas que ingresen al país, no contemplados en los párrafos anteriores, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela y deberán registrarse, a través de los bancos e instituciones financieras autorizadas, en el registro que al efecto establezca CADIVI.

i) Adquisición de divisas

De conformidad con el Decreto No. 2.032 por medio del cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la adquisición de divisas estará sujeta a la previa inscripción del interesado en los registros de usuarios y a la autorización para participar en el régimen cambiario. Para ser inscrito o inscrita en el registro respectivo será obligatorio, además de los requisitos exigidos por CADIVI, la presentación de copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) y de las tres últimas Declaraciones del Impuesto sobre la Renta, de Impuestos a los Activos Empresariales (I.A.E.) e Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), solvencias del Seguro Social, del Ince y última declaración de tributos municipales, para los obligados a ello.

j) Régimen de las Inversiones en Títulos Denominados en Divisas Emitidos por la República

Se suspende la compraventa en moneda nacional de títulos de la República emitidos en Divisas hasta tanto el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional establezcan las normas mediante las cuales se pueden realizar estas transacciones.

k) Sanciones

Cuando a juicio de CADIVI, existan elementos de convicción o prueba de actos violatorios a la normativa de este Convenio deberá elaborar y remitir el expediente a los órganos de control correspondiente de conformidad con el ordenamiento judicial.

l) Derogatoria

Se deroga el Convenio Cambiario No. 1 publicado en Gaceta Oficial No. 36.267 del martes 12 de agosto de 1997, así como cualquier otra medida adoptada por el Banco Central de Venezuela que colida con el presente Convenio Cambiario.

CONVENIO CAMBIARIO No. 2

CONVENIO CAMBIARIO No. 2 MEDIANTE EL CUAL SE FIJA EL TIPO DE CAMBIO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 37.625 DEL 5 DE FEBRERO DE 2003

Se fija el tipo de cambio a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio en Un Mil Quinientos Noventa y Seis bolívares (Bs. 1.596) por dólar de los Estados Unidos de América para la compra, y Un Mil Seiscientos bolívares (Bs. 1.600) por dólar de los Estados Unidos de América para la venta.

REAJUSTE DE LA UNIDAD TRIBUTARIA

SENIAT

Providencia Administrativa mediante la cual se reajusta la Unidad Tributaria de Catorce Mil Ochocientos bolívares (Bs. 14.800), a Diecinueve Mil Cuatrocientos bolívares (Bs. 19.400), publicada en la Gaceta Oficial No. 37.625 del 5 de febrero de 2003.

En los casos de tributos que se liquiden por períodos anuales, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente durante por lo menos ciento ochenta y tres (183) días continuos del período respectivo, y para los tributos que se liquiden por períodos distintos al anual, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente para el inicio del período.

**PKF CABRERA COLMENARES
& Asociados**

Av. Fco. De Miranda y Tamanaco, Ed.
Centro Seguros Sudamérica, Piso 2, Of. 2-H,
El Rosal, Caracas 1060, VENEZUELA
Teléfono: (212) 952-4050 - Fax: (212) 952-3101

No dude en comunicarse con
nosotros
para cualquier consulta sobre el
contenido de este boletín.

